

# SENADO CONSERVADOR

SESION 12, EN 28 DE ABRIL DE 1823

PRESIDENCIA DE DON AGUSTIN DE EYZAGUIRRE

**SUMARIO.**—Asistencia.—Cuenta.—Se pide informe sobre la solicitud de don Pedro Nolasco Victoriano.—Provision de las majistraturas judiciales.—Instalacion del Tribunal de Residencia.—Informe sobre el nombramiento de ciertos funcionarios.—Discusion de un reglamento de elecciones.—Remision de todos los papeles públicos al Senado.—Acta. — Anexos.

Asisten los señores:

Arce Pedro  
Cordovez Gregorio  
Errázuriz Fernando  
Eyzaguirre Agustín de  
Gallo Márcos  
Novoa Manuel  
Henríquez Camilo (secretario)

## CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que el Supremo Director acompaña un proyecto de tratado acordado entre los Plenipotenciarios de Chile i del Perú i pide que el Excmo. Senado lo apruebe i ratifique. (*Anexos números 100 i 101. V. sesiones del 16 i del 29 de Abril.*)

2.º De otro oficio en que el mismo Majistrado insiste en la íntegra aprobacion del tratado celebrado con el Plenipotenciario de Colombia. (*Anexo núm. 102. V. sesiones del 12 de Abril i del 6 de Mayo de 1823.*)

3.º De otro oficio en que el mismo Majistrado anuncia que va expedir la convocato-

ria para la eleccion de un Congreso jeneral. (*Anexo núm. 103. V. sesiones del 29 de Mayo de 1822 i documento 9.º de los Antecedentes del Congreso de Plenipotenciarios de 1823.*)

4.º De otro oficio en que el mismo Majistrado espone que no debiendo tener efectos retroactivos las leyes, no seria lejítimo privar de sus sueldos a los empleados Lavaysse i Lozier i que los demas serán oídos. (*Anexo núm. 104. V. sesiones del 16 de Noviembre de 1822, del 14 i del 30 de Abril de 1823.*)

5.º De otro oficio con que el mismo Majistrado acompaña unos estados del empréstito de Lóndres i hace algunas indicaciones sobre la manera de administrarlo i propone que se amortice alguna suma. (*Anexos números 105, 106, 107, 108 i 109. V. sesiones del 21 de Abril, del 2 de Mayo i del 20 de Agosto de 1823.*)

6.º De otro oficio en que la Cámara de Justicia comunica, en cumplimiento de la Constitucion, haber condenado al reo Fran-

cisco Navarro a dos años de trabajos forzados. (*Anexo núm. 110.*)

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Sobre la solicitud de don Pedro Nolasco Victoriano, pedir informe a la comision de secuestros acerca de si es efectivo que Nazario Arias, dueño de la hacienda de Huechupin, ha fallecido sin dejar lejitimarios. (*Anexo núm. 111. V. sesion del 25.*)

2.º Que las majistraturas civiles i criminales se provean a propuesta de la Cámara de Justicia. (*V. sesiones del 26 de Abril i del 28 de Mayo, ordinaria del 9 i ordinaria del 12 de Diciembre de 1823.*)

3.º Que se convoque a la mayor brevedad a los individuos del Tribunal de Residencia, a fin de que él se instale prontamente. (*Anexo núm. 112. V. sesiones del 21 de Abril i del 2, del 13 i del 23 de Mayo de 1823.*)

4.º Pedir informe sobre si se ha cumplido la órden que se dió al Gobernador-Intendente de nombrar inspectores i alcaldes de barrio. (*Anexo núm. 113. V. sesiones del 28 i del 29 de Julio i del 2 de Setiembre de 1819.*)

5.º Comunicar al Poder Ejecutivo que, en cumplimiento de la Constitucion, el Senado está trabajando un reglamento de elecciones. (*Anexo núm. 114. V. tomo I, página XII; acta del 13 de Octubre de 1810, i sesiones del 29 de Mayo de 1822 i del 29 de Abril de 1823.*)

6.º Pedir al Ministerio de Gobierno impartas órdenes para que se remita al Senado un ejemplar de cada impreso. (*Anexo número 115. V. sesiones del 23 de Abril i del 7 de Mayo de 1823.*)

### ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, en veintiocho dias del mes de Abril del corriente año, reunido el Senado en su sala de acuerdos, tomó en consideracion el asunto de don Pedro Victoriano, sobre la hacienda de Huechupin, i se encuentra que el espediente no está sustanciado,

pues que es necesario el informe de la comision respectiva de secuestros, en que conste que Nazario Arias, su propietario, haya muerto sin descendientes o personas que tengan derecho a heredarle; i acordó se oficie al Excmo. Supremo Director, a fin de que se sirva hacer la averiguacion de estos hechos en forma legal, i a consecuencia, vuelva a esta sala el espediente que S. E. se sirvió incluir con fecha veinticinco del corriente.

El Senado, en acuerdo del dia, ha resuelto que sea del resorte de la Cámara, hacer las propuestas en cuestion de todas las majistraturas civiles i criminales, explicando así el artículo veintiuño, segun las facultades que le confiere el cuarenta i dos del acta de union.

El Senado, conociendo lo mucho que interesa a la justicia i bien de los ciudadanos, la pronta instalacion del Tribunal Jeneral de Residencia, ha resuelto se oficie al Supremo Director, esponiéndole el deseo ardiente que tiene de que el Ministerio convoque a los jueces nombrados para tomarles su juramento i designarles sala para su despacho.

Impulsado del deseo del bien público, ha resuelto el Senado se oficie al Excmo. Supremo Director, a fin de saber si ha tenido cumplimiento la órden que se pasó al Intendente para el nombramiento de inspectores i alcaldes de barrio, bajo el reglamento de veintiocho de Julio de mil ochocientos diez i nueve.

El Senado acordó se noticiase al Supremo Gobierno, que trabaja para el mas pronto cumplimiento del artículo treinta del acta de union, i que mui luego concluirá el reglamento que ha de insertarse en la convocatoria para la eleccion de diputados en el próximo Congreso jeneral, cuya atribucion le corresponde por el artículo diez, capítulo tercero de la Constitucion del año de mil ochocientos dieziocho, a que es relativo el sétimo del acta de union.

El Senado resolvió, por segunda vez, que el secretario pidiese al Ministro de Gobierno una órden para que se remitan al Senado todos los papeles públicos que salgan de la imprenta; i se concluyó la sesion de este dia, la que firmaron con el infrascrito secretario.—*Eyzaguirre. — Novoa. — Errázuriz. — Cordovez. — Arce. — Gallo. — Henríquez.*

### A N E X O S

#### Núm. 100

El Director Supremo incluye al Senado Conservador el tratado celebrado el 26 del presente por los Plenipotenciarios de Chile i del Perú, sobre los auxilios que deben franquearse a aquella República, a fin de que, conforme a lo prevenido en lo final de dicho tratado, se sirva proceder a su ratificacion en el término prefijado.—Con

este motivo, el Director Supremo reitera al Senado Conservador sus consideraciones distinguidas.—Palacio Directorial, Santiago, Abril 28 de 1823.—RAMON FREIRE.—*Mariano de Egaña*.—Al Senado Conserxador.

### Núm. 101

Habiendo el Gobierno de la República peruana, por consecuencia de la derrota que sufrió el ejército aliado en Moquegua, solicitado auxilios del Gobierno de Chile para sostener su independencia i continuar la guerra contra la Nación española; deseoso el Gobierno de Chile de cooperar a la gran causa de la libertad americana i dar pruebas del alto interes con que mira la suerte de aquel Estado, su aliado, aumentando los esfuerzos que ha hecho anteriormente para libertar al Perú, han acordado entre ámbos Gobiernos entrar en estipulaciones sobre los términos i condiciones con que deban prepararse estos auxilios; a cuyo efecto habiendo S. E., el Supremo Director de Chile, conferido plenos poderes al doctor don Mariano de Egaña, Ministro de Estado en el departamento de Gobierno, i S. E., el Presidente de la República peruana, al doctor don José Larrea i Loreda, miembro del Soberano Congreso del Perú, i su Ministro Estraordinario i Plenipotenciario cerca de este Gobierno, i despues de haber canjeado en buena i bastante forma sus respectivos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. El Estado de Chile promete auxiliar al Perú con una fuerza de dos mil quinientos a tres mil hombres, que pondrá equipados i armados en el puerto de Valparaíso para que sean trasladados a las costas del Perú, a obrar en combinacion con el ejército de operaciones que allí existe.

ART. 2.º A mas del auxilio anterior, el Estado de Chile promete que continuará sirviendo en el Perú la division chilena que formaba parte del Ejército Libertador, i que se halla en aquel territorio.

ART. 3.º Los gastos de trasporte, víveres, (que no podrán bajar de la cantidad necesaria para alimentar por cuatro meses a la fuerza de que habla el artículo 1.º) forrajes i demas aprestos de guerra que se conceptuaren necesarios, correrán por cuenta del Perú, i bajo la direccion del Enviado de aquella República que existe en Santiago.

ART. 4.º El Gobierno de Chile, considerando las grandes urjencias de numerario que padece el Gobierno del Perú, i que ha significado el ante dicho Enviado, auxilia a aquella República con la quinta parte del total primitivo del empréstito contraido en Lóndres por el Estado de Chile.

ART. 5.º En consecuencia del anterior artículo, la República del Perú se subroga en dicha quinta parte con los mismos gravámenes, pérdi-

das, costos e intereses vencidos, prorratas que gravan a Chile hasta la fecha de este tratado por razon del espresado empréstito; i son de cuenta de la República peruana los gravámenes, pérdidas, costos e intereses correspondientes a dicha quinta parte, que en lo sucesivo ocurrieren, de que deberá responder al Gobierno de Chile en los términos aquí estipulados, así como éste es responsable a los prestamistas de Europa.

ART. 6.º No existiendo en Chile parte alguna en numerario perteneciente a este empréstito i debiendo para realizarlo negociarse libramientos contra el Banco de Lóndres; necesitando al mismo tiempo el Enviado del Perú i el Gobierno de Chile solicitar este cambio para sus respectivas urjencias, en cuyo caso por la concurrencia de ámbas negociaciones puede bajar el sobredicho cambio con perjuicio notable de ámbos Estados contratantes, se obligan éstos a no verificar dicho cambio, sino por un mismo precio, i por medio de una comision nombrada por el Gobierno de Chile, i en la que podrán entrar una o dos personas que señale el Gobierno del Perú.

ART. 7.º Si por no poderse en Chile negociar las libranzas bastantes a llenar la suma que necesitan ámbos Estados para sus urjencias actuales, fuese necesario solicitar dicho cambio en Lima o en algun punto del Perú, se obligan las partes contratantes a negociarlo tambien allí, en los mismos términos que previene el artículo anterior, i por medio de una comision que proceda del propio modo que la de Chile, nombrada por aquel Gobierno, i en la que podrán entrar una o dos personas que señalase el Enviado de Chile residente en Lima.

ART. 8.º Como la quinta parte del empréstito contraido en Lóndres con que el Gobierno de Chile auxilia al Perú, es la misma suma destinada por el antedicho Gobierno de Chile para que fuese inmediatamente amortizada, en lo que esperaba recibir este Gobierno considerables ventajas por la baja que los últimos sucesos de Chile i del Perú han debido dar a estos billetes, el Gobierno del Perú se obliga a satisfacer real i efectivamente al Gobierno de Chile la parte de empréstito que ahora recibe, con sus intereses, pérdidas, costos i gravámenes con que lo recibe, i que corrieren hasta la fecha del día en que hiciere el entero pago de lo espuesto, tan pronto como se realice el empréstito que hai noticias haberse contraido en Lóndres en favor del Perú, verificando dicho pago, o en numerario puesto en la Tesorería Jeneral de Chile, o en letras contra el Banco de Lóndres.

ART. 9.º Para mayor seguridad del pago, hipoteca el Gobierno del Perú en favor del Estado de Chile, primeramente las sumas que reciba por el citado empréstito contraido en Lóndres en favor del Perú, i subsidiariamente todos los ramos fiscales de la República peruana, considerada en toda la estension del territorio que bajo la dominacion española comprendia el antiguo virrei-

nato del Perú en Enero de 1810, siendo responsable *in solidum* cualquiera parte de aquel territorio.

ART. 10. Los costos que impendiere el Gobierno de Chile en disponer los dos mil quinientos a tres mil hombres, de que habla el artículo 1.º, serán cubiertos por separado, i tan pronto como se realice el empréstito contraído en Lóndres a favor del Perú, en los mismos términos que previene el artículo 8.º, i como por no haber en el Erario de Chile fondos actualmente existentes para subvenir a estos costos, ha de ser necesario echar mano del empréstito contraído en Lóndres a favor de Chile, el Gobierno del Perú se obliga a los intereses, gravámenes i pérdidas que trajere el usar de dicho empréstito para este objeto; siendo espresa declaracion que por lo que hace al armamento, vestuario i equipo que tuviese Chile existente, i para que no le sea necesario a su Gobierno tomar suma alguna del empréstito, el Gobierno del Perú pagará solo la importancia del capital en que se avaluare sin interes ni pérdida alguna.

ART. 11. Necesitando los buques de la escuadra chilena de recomposicion por el estado de deterioro en que se hallan, siempre que el Gobierno del Perú exijiere dos o mas fragatas de guerra para convoyar el trasporte de que habla el artículo 1.º, i ponerse despues a disposicion de aquel Gobierno para proteger los movimientos del ejército de tierra, o para el servicio que él mismo tuviere a bien disponer, el Gobierno del Perú se obliga a contribuir inmediatamente con cincuenta mil pesos, para llevar a efecto dicha recomposicion en aquéllos que su Enviado designare, siendo a cargo del Gobierno de Chile el mayor exceso de esta suma que fuese necesario emplear en tal objeto.

ART. 12. Aunque los artículos de este tratado se han procurado concebir en términos claros i precisos; sin embargo, si contra lo que es de esperar, ocurriere alguna duda, las partes contratantes procurarán resolverla amigablemente, tomando por base jeneral, que el Gobierno de Chile no ha querido ni creído correspondiente a su dignidad ni al interes que tiene en la causa de la independenciam, formar un objeto de lucro, o sacar ventajas de los auxilios que presta al Perú; pero que tampoco es ni debe ser su ánimo gravarse con la cesion que hace del empréstito, así como no son las intenciones del Perú recrecer en manera alguna los sacrificios hechos consistentemente en su beneficio por la República de Chile, su amiga i aliada. Si bajo este supuesto las dudas no se conciliaren amigablemente, se someterán a la decision del Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, o Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, de S. M. el Emperador del Brasil, del Presidente de los Estados Unidos de Norte-América, o del Presidente de Colombia, por el orden con que van nombrados; i de la decision que cualquiera

de éstos pronunciare, las antedichas partes contratantes no reclamen en manera alguna.

Este pacto de auxilios será ratificado dentro de segundo dia por el Gobierno de Chile i por el de la República peruana tan prontamente como se pueda, sin perjuicio de empezarse a poner en ejecucion por la urgencia de su objeto i amplísimos poderes e instrucciones que ha manifestado el Plenipotenciario del Perú. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora i en el término que permita la distancia que separa a ámbos Gobiernos. En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado i sellado con los sellos de los Estados que representan.—Hecho en Santiago de Chile a veintiseis de Abril de mil ochocientos veintitres.—*Mariano de Egaña*.  
—*José de Larrea i Loredó*.

### Núm. 102

El Director Supremo ha recibido la nota del 23 del corriente, i el acuerdo de la misma fecha a que es referente, en que el Senado Conservador opina que debe rehacerse el tratado celebrado entre los Gobiernos de Chile i Colombia, en 20 de Octubre último, i despues llevarse al Senado para su ratificacion.

No pudiendo el Director Supremo desentenderse de las altas i delicadas obligaciones que le impone su cargo principalmente en cuanto a terminar la guerra de independenciam; unirse con los pueblos que luchan por su libertad; i conservar relaciones i amistad con los nuevos Estados americanos, cree que la medida no solo mas ventajosa sino tal vez única que proporciona estos bienes, es el antedicho tratado. El se reduce a formar una alianza con la poderosa República de Colombia destinado para ser el antemural de la independenciam de Chile; a llevar adelante la gran medida de auxiliarnos recíprocamente contra un enemigo implacable i obstinado que incesantemente nos amenaza asegurar nuestra Constitucion política, que subsistiendo sin garantía hace infructuosos los bienes que nos debia proporcionar; i por último, a darnos un peso inmenso de opinion, de majestad i de fuerza a estas nuevas naciones, que, aisladas, son pequeñas a los ojos de las potencias europeas, i reunidas forman un todo respetable tan capaz de contener pretensiones ambiciosas, como de intimidar a nuestra antigua metrópoli.

Quando el tratado que ofrece estos bienes no vulnera, ni la independenciam política de la Nacion, ni el uso de sus relaciones exteriores, ni su libertad interior, o la actitud para adoptar la forma de gobierno que quiera, el Director no concibe qué objecion se pueda proponer al tratado. Observa que el Senado Conservador suprime en su acuerdo aquellos artículos con que las partes contratantes han de hacer efectivas la alianza i defensa mútua, i los que establecen la garantía

de la Constitucion política, i el sublime proyecto del Congreso de Plenipotenciarios. Ve que por la falta de esta medida amenazan males incalculables a la América en jeneral, i a Chile en particular que necesita de una especial proteccion i garantía de los Estados americanos para conservar la integridad de su territorio, puesto que nadie ignora que los puntos de Valdivia i Chiloé, colocados a la entrada del mar Pacífico, son precisamente el objeto de la ambicion i pretensiones de las naciones comerciantes europeas, i todavia mas de la España, que en el último evento admitiria negociaciones de paz reservándose tales puntos, en lo que tal vez convendrian los otros nuevos Estados, fatigados de una guerra desoladora, i sin un comprometimiento formal en favor de Chile. Todo esto, en tanto que lo piensa i medita con mayor detencion, le obliga a instar por la ratificacion del tratado.

Poco hai que añadir a las observaciones que anteriormente ha tenido que hacer sobre la materia, i que ahora reproduce, encargando al Senado Conservador que, para la nueva discusion de este punto, se oiga al Ministro de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores, a cuyo fin el Director Supremo, en uso de su facultad constitucional, niega por segunda vez la sancion a la resolucion senatorial, i devuelve los antecedentes para que nuevamente se tomen en consideracion, haciendo presente que en todo evento seria indecoroso i contra los usos diplomáticos preponer al Enviado de Colombia, que para formar un nuevo tratado, procediese él mismo i sin esperar instrucciones de su Gobierno a la abrogacion del que acaba de celebrar, del que ha dado cuenta, i cuya ratificacion por parte del Congreso de aquella República anuncia venir en camino.—El Director Supremo reitera al Senado sus protestas de consideracion.—Palacio Directorial, Santiago, Abril 28 de 1823.—RAMON FREIRE.—*Mariano de Egaña*.—Al Senado Conservador.

### Núm. 103

El Director Supremo, en cumplimiento de lo dispuesto terminantemente por el artículo 30 del acta de union, ha formado i va a espedir la convocatoria para el próximo Congreso jeneral; i lo participa al Senado Conservador para su intelijencia.—Con este motivo, el Director Supremo renueva sus protestas de alta consideracion.—Palacio Directorial, Santiago, Abril 28 de 1823.—RAMON FREIRE.—*Mariano de Egaña*.—Al Senado Conservador.

### Núm. 104

El Director Supremo hace presente al Senado

Conservador que el senado-consulta de 14 del corriente, inserto bajo el número 36 en el BOLETIN número 4, admite dudas en su aplicacion a varios funcionarios dependientes del Ministerio de Estado.

Es un principio elemental que la lei no produce efecto retroactivo, i por consiguiente la decision espedita en 14 de Abril no podrá ser obligatoria desde el 28 de Enero, época en que no habia antecedentes para presumir que se suspendiesen algunas majistraturas.

Tampoco es un delito del funcionario recibir un sueldo que le da el Gobierno aunque éste no le ocupe; por cuanto semejante falta de ocupacion no pende del mismo funcionario que está dispuesto a servir en aquel objeto para que se le ha destinado. Si hubiese alguna culpa, ella solo recaeria sobre o los que crearon el empleo innecesario i sin señalarle trabajo, o los que lo toleraron. A estas razones jenerales para los empleados del caso presente, hai otras particulares que añadir en cuanto a don Juan José Daixon Lavaysse i don Cárlos Ambrosio Lozier, a quienes el Director Supremo no cree en el caso de la lei, en atencion a no ser empleados públicos aunque los Ministros de la tesorería suponen incluirse en él. Estos dos extranjeros fueron contratados solemnemente por el Gobierno para pasar a Chile a comunicar sus luces i emplearse en objetos interesantes a la ilustracion pública. Ellos perdieron sus comodidades, o sus proporciones para emplearse en otro país; i no seria justo ni decoroso que el Gobierno faltase a la fe prometida en su estipulacion. Si no se les ha ocupado ¿en qué se podrá argüir a ellos sobre todo sí, como estoi informado por un efecto de su honor i delicadeza, han concurrido diariamente a solicitar emplearse en el destino a que fueron llamados? El Director Supremo acaba de darles el destino mas conveniente al país, i conforme a sus luces i conocimientos. Pero aun cuando se les conceptuase inútiles, siempre seria preciso o indemnizarles los perjuicios que reclamasen, o al ménos restituirlos a costa del Estado, al punto de donde se les trajo.

Cree, pues, el Director Supremo que será digno de la justificacion i prudencia del Senado Conservador declarar, que la lei citada de suspension de sueldos no se entiende con los profesores Lavaysse i Lozier que no son empleados públicos, i que, por lo que hace a los funcionarios comprendidos en ella, el Senado oirá las reclamaciones que hagan acerca de los sueldos devengados desde el 28 de Enero hasta el dia de la publicacion de la ley.

Con este motivo, el Director Supremo reitera al Senado Conservador sus protestas de la mas alta consideracion i aprecio.—Palacio Directorial, Santiago, Abril 28 de 1823.—RAMON FREIRE.—*Mariano de Egaña*.—Al Senado Conservador.

## Núm. 105

Excmo. Señor:

Con la debida consideracion, paso a manos de V. E. los estados del préstamo de Lóndres, que, segun cálculo prudencial, resultan líquidos un millon 948,968 pesos  $7\frac{1}{2}$  centavos, i aunque por el reglamento orgánico nada puede disponerse, el Gobierno cree que el espíritu de esa disposicion no ha sido prohibir o poner trabas al bien que puede resultar en razon de ese préstamo, sino conservarlo sin destruccion i si es posible aumentarlo, bajo cuyo concepto ha tenido a bien elevar a V. E. como propias de su deber, las reflexiones siguientes:

Es principio innegable que nuestra reaccion política, a larga distancia debe juzgarse como un desórden social, i de éste mismo seguramente nace la desconfianza. Resulta, por consecuencia, que el valor de nuestras obligaciones en Europa decae i se minora, i lo que en otra época valdria ciento, hoi fácilmente conseguiremos por cincuenta. A esto se agrega que los movimientos del Perú nos favorecen activamente, i es el único tiempo en que probablemente puede ganar Chile con el préstamo, dirijiéndose esta delicada operacion con el acierto debido. Una de las principales cualidades que debe tener es el sijilo, sin el cual nada se habria conseguido, pues haciéndose notorio, no resultaria desconfianza, i se obraria por razon inversa de mui distinto modo. Bajo

estos principios, si a V. E. parece conveniente, puede ordenarse se amortice igual valor del que se ha prestado al Perú, o cuanto mas se pueda, de cuyo paso dimana no solo la ventaja de rebajar nuestra deuda i aumentar nuestra ganancia, sino tambien hacer a aquel Estado un cargo cierto de nuestros perjuicios; pues siendo destinada aquella suma i ésta a igual fin, deben por una misma razon producir a Chile igual ventaja.

Por otra parte, es demasiado notorio que nuestra Nacion se halla descapitalizada i falta de recursos; que si el sobrante, hechas las deducciones anteriores, se distribuye con acierto i arreglo, es claro que sus producciones i sus ventajas serán admirabies i benéficas.

El proyecto de Banco es un establecimiento cuya direccion i jiro nos es desconocido i mucho mas inadecuado a nuestras circunstancias, porque para su fundacion pide por su misma naturaleza un sosten invariable i permanente que no podremos asegurarnos moralmente; mas entretanto se adelantan las reflexiones i meditaciones necesarias i el Gobierno toma conocimiento de la deuda nacional, no resulta mayor perjuicio, segun las dificultades que se presentan para realizar el préstamo del Perú, pudiendo, entretanto, reunirse el Soberano Congreso, a quien el Gobierno presentará los proyectos convenientes para que resuelva lo mas acertado.—Tengo la honra de ofrecer a V. E. mi respetuosa consideracion i aprecio.—Santiago, Abril 28 de 1823.—RAMON FREIRE.—*Pedro Nolasco Mena.*—Excelentísimo Senado.

EL SEÑOR DON ANTONIO JOSÉ DE IRISARRI

TOMO VII

SESION DE 28 DE ABRIL DE 1823

DEBE			HABER		
	Libras Esterl.	Pesos		Libras Esterl.	Pesos
Al Estado de Chile por lo que ha recibido líquido por su cuenta al cambio probable de 48. . . . .	664,875	3.324,375	Por el descuento probable i gastos, cuenta núm. 2. . . . .	9,000	
			Por el interes del 1.º i 2.º semestre, cuenta núm. 2. . . . .	60,000	
			Por fondo de amortizacion, cuenta núm. 2. . . . .	20,000	
			Comision sobre la inversion de dichos intereses i amortizacion. . . . .	1,200	
			Al cambio probable de 48. . . . .	90,200	451,000
			Por importe de la remesa de azúcar i pipería segun factura. . . . .	£ 7,798	13.6
			Por importe del cobre para forrar buques. . . . .	1,318	3.9
			Por importe de la remesa de doce mil <sup>7</sup> / <sub>8</sub> g. de oro, segun factura. . . . .	40,829	7.
Por el saldo líquido que resulta existente en poder del señor Irisarri, deducidas sus remesas como manifiesta la anterior cuenta al cambio probable de 48. De esta cantidad debe rebajarse: El importe de una corbeta de veinte cañones comprada en Havre, cargada con azúcar, i los pertrechos navales que por su oficio de 14 de Noviembre de 1822 avisa, i se puede calcular en. . \$ 100,000 Lo que se ha mandado entregar al señor Plenipotenciario del Perú. . . . .	524,728 15.9	2.623,643 7	Al cambio probable de 48. . . . .	£ 49,944	4.3
			Saldo disponible al cambio probable de 48 . . . . .	524,728 15.9	2.623,643 7¼
				664,875	3.324,375
TOTAL. . . . .	389,793 15.9	1.948,968 7¼			

12

Segun la anterior demostracion, debe existir en poder del señor Irisarri la cantidad de libras esterlinas trescientas ochenta i nueve mil setecientos noventa i tres, quince chelines, nueve peniques; que al cambio probable de 48, hacen pesos un millon novecientos cuarenta i ocho mil novecientos sesenta i ocho, siete i medio reales, S. Y.—Santiago, 29 de Abril de 1823.—Pedro Nolasco Mena.

## Núm. 107

## EL ESTADO DE CHILE

DEBE		HABER			
	Libras	Pesos		Libras	Pesos
Por lo que ha de remitir i pagar segun contrato, conforme a la cuenta número 1. . . . .	2.185,616	11.921,551	Por £ 574,675, líquido reducido del préstamo; porque aunque éste ascendió a £ 664 mil 875. . . . .		£ 664,875
			Se han rebajado las siguientes:		
			Descuento probable a razon del 5 % al año, se considera en. . . . .		8,500
			Gastos probables. . . . .		500
			Intereses del primer semestre, 30 de Setiembre de 1822. . . . .		30,000
			Id. del segundo id., del 31 de Marzo de 1823. . . . .		30,000
			Para el fondo de amortizacion del primer semestre, del 30 de Setiembre de 1822. . . . .		10,000
			Para id. id. del segundo, de Marzo de 1823. . . . .		10,000
			Comision sobre la inversion de dichos intereses i amortizacion al 1½ %. . . . .		1,200 90,200
			Al cambio probable de 48. . . . .	£ 574,675	574,675
			Diferencia que tiene que pagar Chile a mas del recibo líquido	1.610,941	9.048,176
	2.185,616	11.921,551		2.185,616	11.921,551

Núm. 108.—EL ESTADO DE CHILE

DEBE		Libras	Pesos	HABER		Libras	Pesos
A los prestamistas, por el capital e intereses en 30 años, segun el cálculo cuenta número 2, i su redencion a la par, a 44 d. . . . .		2.266,816	12.364,451	Por £ 81,200 que se pagaron, correspondientes a £ 60,000 de los primeros semestres i £ 20,000 de id. o primer año, con £ 1,200 de comision sobre dichas cantidades al 1½ % a 44 d. . . . .		81,200	442,900
				Por el saldo que ha de remitirse i pagar en los términos de la contrata, a 44 d. . . . .		2.185,616	11.921,551
Saldo que debe i ha de remitir i pagar en los términos de la contrata, a 44 d. . . . .		2.185,616	11.921,551	Por la remesa que debe hacerse cada semestre, a saber: Para pago de intereses. . . . . £ 30,000 " aplicar a la amortizacion. . . . . 5,000 Comision del 1½ % sobre dichas cantidades . . . . . 525 <hr/> £ 35,525		2.266,816	12.364.451
				Para sacar esta cantidad de £ 35,525 en Inglaterra debe embarcar 180,727 \$ de lei, de pesos españoles, que son 156,148 onzas, peso de metales preciosos, i al valor, segun las últimas noticias, de 57¼ cada onza, son £ . . . . . 37,247 . 14.2			
				SE REBAJA: Flete en buque de guerra . . 2½ Seguro en id. id. . . . 1¼ Comision segun contrata . . . ½ Corretaje . . ¼ o . . . . ¼ Conduccion al Banco del lugar de su desembarco . . . ¼ <hr/> Gastos. . . . . 4⅞ % 1,722 . 14			
				\$ 180,727 al premio de 5 % . . . 35,525		35,525	189,763 <sup>7</sup> / <sub>20</sub>
				10.301,439 por 57 semestres iguales al cálculo precedente, son 28½ años. . . . .		2.024,925	10.816,510 <sup>19</sup> / <sub>20</sub>
				Por £ 123,316 que segun el cálculo cuenta número 2 debe remitir i pagar en el último de los 30 años con la comision del 1½ % £ 1,850, importa la cantidad de £ 125,116; i siguiendo el cómputo de las remesas para los semestres, se requieren 636,759 \$ al premio del 5 % . . . . .		125,116	668,597 <sup>4</sup> / <sub>20</sub>
				Por el ahorro que se contempla por la remision de la plata fuerte, i que no saldría por las libranzas al cambio calculado de 44 d. . . . .			246,676 <sup>10</sup> / <sub>20</sub>
		2,185,616	11.921,551	\$ 11.118,925		2.185,616	11.921,551

SESION DE 28 DE ABRIL DE 1823

## Núm. 109

CUENTA JENERAL DEL PRODUCTO DEL EMPRÉSTITO DE CHILE CONTRATADO EN 18 DE MAYO DE 1822, POR EL MINISTRO Plenipotenciario DE AQUEL GOBIERNO DON ANTONIO JOSÉ DE IRISARRI.

*Libras esterlinas*

Por £ 675,000 valor efectivo de 10,000 obligaciones del valor nominal de cien libras esterlinas cada una, pagadas conforme al artículo 2 de la contrata jeneral. . . . . 675,000

*Deducciones*

Por la comision de ajencia estipulada en el artículo 3.º de la contrata particular de 18 de Agosto, en que se nos concede el 1½% de comision sobre la cantíal efectiva realizada del empréstito. . . 10,125

Id. £ 8,843. 1 chelin 2 peniques que importan los intereses de las cantidades adelantadas por los prestamistas ántes del plazo en que debian hacer las entregas, segun el artículo 10 de la contrata jeneral, como lo manifiesta por menor la cuenta de intereses que se acompaña. . . . . 8,843. 1. 2

Id. los costos del empréstito que debe satisfacer el Gobierno de Chile, segun el artículo 14 de la contrata jeneral. . . . . 1,379. 11. 5' 20,347. 12. 7

Producto líquido del empréstito. (S. Y.) . . . . . 654,652. 7. 5

*Lóndres, 31 de Diciembre de 1822.*

HULLET, HNOS. I C.ª

Es copia.—Egaña.

## Núm. 110

Excmo. Señor:

Esta Cámara de Justicia ha condenado al reo Francisco Navarro a servir por dos años en las obras públicas de esta capital; lo que pone en noticia de V. E., en conformidad de lo dispuesto por el artículo 13 del acta del Congreso de Plenipotenciarios.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago i Abril 28 de 1823.—Excmo. Señor. — *Francisco Antonio Pérez.* — *Lorenzo José de Villalon.*—*José Silvestre Lazo.*—*Gabriel José de Tocornal.*—*Juan de Dios Vial del Río.*—Al Excmo. Senado.

## Núm. 111

Excmo. Señor:

El Senado, por mas que hubiera querido decidir a la vez el asunto de don Pedro Victoriano sobre la hacienda de Huechupin, teniendo en consideracion la respetable recomendacion de V. E. sobre sus servicios, encuentra que el espediente no está sustanciado; pues que es necesario el informe de la comision respectiva de secuestros, i que conste que Nazario Arias, su propietario, haya muerto sin descendientes o personas que tengan derecho a heredarle.—Dígnese V. E. mandar se proceda a la averiguacion de estos hechos en forma legal, i que luego se pase a esta sala el espediente que V. E. se sirvió incluir en comunicacion de 25 del corriente, i que la sala devuelva.—Protesto a V. E. los sentimientos de mi mayor respeto.—Santiago, 28 de Abril 1823.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

## Núm. 112

Excmo. Señor:

Varios ocurso ha tenido el Senado sobre la demora de la instalacion del Tribunal Jeneral de Residencia. Por ello i por lo que interesa a la justicia i bien de los ciudadanos, el Senado desea ardientemente que el Ministerio convoque a los jueces nombrados, tomándoles su juramento i designando sala para su despacho.—El Senado renueva a V. E. los sentimientos de su alto aprecio.—Santiago, 28 de Abril de 1823.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

## Núm. 113

Excmo. Señor:

El Senado, impulsado por el deseo del bien público, desea saber si ha tenido cumplimiento la orden que se pasó al Intendente para el nombramiento de inspectores i alcaldes de barrio, bajo el reglamento de 28 de Julio de 1819.—Tengo el honor de ofrecer a V. E. las espresiones de mi mas alto aprecio. — Santiago, 28 de Abril de 1823. — Al Excmo. Señor Supremo Director.

## Núm. 114

Excmo. Señor:

Para el cumplimiento del artículo 30 del acta de union, está ya el Senado trabajando, i mui luego concluirá el reglamento que ha de insertarse en la convocatoria para la eleccion de diputados para el próximo Congreso jeneral; atri-

bucion que le corresponde por el artículo 10, capítulo 3 de la Constitucion del año de 1818, a que es relativo el 1.º del acta de union. El Senado se lisonjea de la exactitud de V. E. en el cumplimiento de la lei orgánica provisoria. Queda contestada la comunicacion de V. E. fecha del dia.—El Senado reproduce a V. E. las protestas de su mas alto respeto.—Santiago, 28 de Abril de 1823.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

**Núm. 115**

El Senado me ha reconvenido por segunda vez diga US. que se sirva dar órden al administrador de la imprenta para que se remitan al Senado todos los papeles públicos.—De órden del Senado, tengo la honra de hacerlo presente a US. i de ofrecerle mi particular aprecio.—Santiago, Abril 28 de 1823.—Al Señor Ministro de Gobierno i Relaciones Esteriores.